



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

Ibagué (Tolima), enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: EDUARDO ORTIZ MEDINA
Predio	: EL CACHIMBO folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33961 código catastral No. 00-01-0025-0031-000 ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tol)

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.905.006** expedida en Ataco (Tol), heredero de la señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **28.849.367**, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente **OLGA LUCIA SOTO CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.612.667** de Ataco (Tol), y sus hijos **EDINSON JAVIER, EDUARDO, OSCAR IVAN y MAYERLY ORTIZ SOTO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.110.450.811; 1.108.830.550; 1.110.537.259; y 1.075.543.574** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio denominado **EL CACHIMBO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-33961**, y Código Catastral No. **00-01-0025-0031-000**, ubicado en la vereda **Potrerito** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Resolución No. RI 0773 de junio 30 de 2016 y la Constancia de Inscripción No. CI 0275 de abril 12 de 2018., que para los efectos legales obran en consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble rural denominado **EL CACHIMBO**, identificado en la parte inicial de esta providencia, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**1.3.-** En el mismo sentido, se expidió la Resolución No. RI 0204 de febrero 6 de 2018, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, reclamante de derechos herenciales, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien rural **EL CACHIMBO** identificado e individualizado anteriormente, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo, se da por la herencia de su progenitora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.) quien en vida ostentaba la calidad de PROPIETARIA inscrita del mismo, de acuerdo a lo plasmado en la Resolución de adjudicación No. 1074 de octubre 29 de 1993 proferida por el Gerente de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) y en las anotaciones No. 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

Asimismo, se estableció que en el predio igualmente vivía el solicitante **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, con su núcleo familiar, ya que su señora madre **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.), le permitió construir una vivienda dentro del fundo.

**1.4.-** Del mismo modo se conoció que en el año 2002 debido a los intensos combates entre el frente 21 del grupo armado ilegal hoy desmovilizado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Nacional, la señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.), junto con su núcleo familiar el cual era integrado entre otros por el solicitante **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, se vieron obligados a abandonar el predio **El Cachimbo** y desplazarse rumbo al casco urbano del municipio de Ataco (Tol), retornando aproximadamente a los 3 meses. Posteriormente, para el día 6 de febrero de 2010 la señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ**, fallece de causas naturales, por lo cual, el solicitante se reúne con su padre y demás hermanos a quienes les compra los derechos que les corresponden a todos sobre el mencionado fundo, negociación que se realizó de manera verbal y se ha ido pagando hasta la fecha, como expresión de voluntad y acuerdo de todos los herederos, sin que a la fecha hayan más personas con derechos dentro de la sucesión que eventualmente se haga, con los bienes relictos de su señora madre.

## 2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la solicitud, se incoaron simultáneamente principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1.-** DECLARAR que el señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio descrito anteriormente y frente al cual actúa como heredero legítimo de la extinta señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.), quien en vida ostentaba la calidad de propietaria inscrita del inmueble **EL CACHIMBO**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, adjudicar al solicitante los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su progenitora, única y exclusivamente respecto del mencionado fundo.

**2.2.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en el F.M.I. No. **355-33961** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar del señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial de reparto, tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL:**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 125 fechado mayo 21 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 27 de mayo de 2018 (anexo virtual No. 26 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

**3.2.3.-** La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos que involucren el predio objeto de restitución, que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 35 y 64 de la web).

**3.2.4.-** Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegó informe de uso de suelos del predio **EL CACHIMBO** certificando que el mismo se encuentra en un área Susceptible a Procesos de Remoción en Masa (ARNm), e igualmente informó que su uso principal es de construcción de obras para protección, conservación de suelos, reforestación y corrección torrencial, su uso permitido es de preservación de la naturaleza y silvicultura, y su uso condicionado es de embalses, granjas agropecuarias, institucionales y vías (anexo virtual No. 65 de la web).

**3.2.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 9 y 20 de la web).

**3.2.6.-** A través de auto de sustanciación No 311 fechado julio 12 de 2018 (consecutivo virtual No. 36 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, ordenando escuchar en declaración tanto a los testigos, como al solicitante EDUARDO ORTIZ MEDINA y su compañera permanente OLGA LUCIA SOTO CESPEDES, lo cual se cumplió a cabalidad como obra en el acta signada en agosto 16 del corriente año (anotación virtual No. 54 de la web).

**3.2.7.-** Por último, con providencia fechada septiembre 18 de la misma anualidad (consecutivo virtual No. 66 de la web), se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para presentar alegaciones de conclusión.

**3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, dicha agencia fiscal afirmó que la señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), efectivamente fue víctima de abandono forzado del predio "EL CACHIMBO", por combates ocurridos en el año 2002 entre el Ejército Nacional y la ahora desmovilizada guerrilla de las FARC-EP, lo que le imposibilitó ejercer cualquier tipo de explotación. Concluye que es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), por lo cual se debe ordenar la restitución jurídica a la masa sucesoral, y la restitución material del predio a sus herederos y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo y en general conforme lo prevé la Ley 1448 de 2011.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "Artículo 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**4.1.2.-** A manera de ilustración, se transcribe en lo pertinente la sentencia C-771 de 2011 que sobre procesos de justicia transicional dice: “...ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de la víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la media de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

**4.1.3.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.1.4.-** Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.3.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.3.2.-** A partir de preceptos como los contenidos en los artículos 94 y 214 de la Constitución Política, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de

desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.3.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.3.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República"

**4.3.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.3.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.2.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS el PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS y las PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.8.-** Que en virtud de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5.- PROBLEMA JURÍDICO.

**5.1.-** Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si el señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, ostentan calidad de víctima del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** sí como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, el señor ORTIZ en calidad de hijo de la extinta señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.)**, tiene derecho a que se le restituya y adjudique el predio **EL CACHIMBO**, el cual tuvieron que dejar abandonado, o en su defecto, reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará era propiedad de la difunta, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas, una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

**5.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en diversos pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, y de los Tribunales de la Especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

## 6.- CASO CONCRETO

**6.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tol):** descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, localidad en la que la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Canoas Copete, entre otras, como lugar de ubicación del predio objeto de restitución y formalización. Fue así, que diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, que realizaron acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, lo que generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, se incrementó notablemente, con 898 casos, siendo su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que denota la dureza de los combates por la entrada de paramilitares y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161), como se detalla en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas allegados con el escrito de solicitud.

**6.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, es decir, iterando que no se trata de partes tradicionales del litigio, como son demandante y demandado, ya que este escenario judicial, sólo está conformado por el señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, que además de ser víctima del conflicto armado interno actúa igualmente como heredero de su fallecida progenitora señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ, quien en vida ostentó calidad de propietaria del predio EL CACHIMBO, y por último, que no existe oposición; por tanto, en virtud del parentesco sanguíneo que lo ata, pueda obtener que el bien relicto dejado por la finada, el cual tuvieron que dejar abandonado, sea ingresado a la masa sucesoral por vía de restitución.

En el caso analizado, según la información obrante en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria no. 355-33961, correspondiente al predio denominado "EL CACHIMBO", ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tolima), con un área Georreferenciación de veinte Hectáreas tres mil ochocientos Metros cuadrados (20 Has 3800 Mts<sup>2</sup>), fue adjudicado a la señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (Q.E.P.D.), mediante la Resolución No. 1074 del 29 de octubre de 1993, proferida por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), registrada el 12 de junio de 1995 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), por lo cual, queda demostrado que existe un título originario expedido por el Estado, el cual no ha perdido eficacia legal, demostrándose la naturaleza privada del predio analizado.

**6.2.1.- ACERVO PROBATORIO:** A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**6.2.1.1.- Testimonio de EDISON JAVIER ORTIZ SOTO (agosto 16 de 2018):** manifestó haber realizado su primaria en la vereda Canoas San Roque, y posteriormente, parte del bachillerato lo realizó en el municipio de Ataco, reside actualmente en Nataga (Huila) con su compañera permanente; es hijo del señor EDUARDO ORTIZ SOTO, y comentó que en la vereda donde vivía con su padre, existían problemas de orden público, por constantes combates entre la guerrilla y el Ejército Nacional. Que algunos miembros de las FARC intimidaban a campesinos, al tildarlos de ayudantes o informantes del ejército; que en el año 2002 o 2003, no se acuerda muy bien, hubo hostigamientos y un fuerte enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, y los disparos llegaban hasta el predio donde vivían con su familia, por lo cual se escondieron en la cocina, dejando como consecuencia daños en la casa; afortunadamente nadie salió herido en esa ocasión; sostuvo que los amigos de la época, que eran mayores que él, lo invitaban a pertenecer a las filas de las FARC, por lo cual se sentía intimidado y temeroso de que se lo llevaran a la fuerza; comentó, que el señor JESUS ADOLFO MEDINA, su tío y hermano del señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, también fue víctima de desplazamiento por los enfrentamientos entre el Ejército y las FARC; arguye que su padre adquirió ese inmueble por parte de la herencia de su abuela BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ, quien en vida le dejó hacer una casa en ese predio, pero cuando su abuela murió, su padre le compró los derechos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

herenciales que le correspondían a los demás hijos de la señora BLANCA; respecto del desplazamiento, expresó que a causa de los enfrentamientos, salieron desplazados del predio EL CACHIMBO más o menos en el año 2002 o 2003 junto con su padre, madre, y hermanos, acompañados igualmente por la abuela BLANCA LIRIA y su abuelo, hacia el municipio de Ataco (Tol) donde una hermana de su padre; adujo que dejaron el inmueble con llave antes de irse; su padre duró 4 o 5 meses en Ataco y decidió después retornar nuevamente al fundo a trabajarlo, porque decía que tenía que cuidar su tierra, aunque ya se habían llevado varios animales y los problemas de orden público seguían, pero ya no como antes; informó que su padre tiene nueve hermanos, pero que uno ya murió, a los cuales les pagó la parte que les correspondía como herencia de la sucesión de la señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ; su padre instaló servicios públicos de energía, acueducto veredal, y el orden público mejoró con el tiempo; su abuela BLANCA LIRIA MEDINA, aunque era propietaria del predio EL CACHIMBO, no vivía en el mismo con ellos, pues vivía en una finca vecina con su abuelo, pero autorizó a su padre a trabajar el terreno, y él construyó una casa allá; su padre nunca desconoció a la señora BLANCA como propietaria del mencionado fundo y todos sus tíos tenían conocimiento que su señor padre lo trabajaba, fue por este motivo que vendieron sus derechos; su padre, el señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, declaró los hechos de desplazamiento en la alcaldía de Ataco (Tol); finaliza manifestando que no tiene conocimiento de alguna otra persona que quiera reclamar esa tierra, más si su padre compró los derechos que le correspondían a los hermanos de él por la muerte de su abuela.

**6.2.1.2.- Testimonio de JOSE ALBEIRO QUINTERO MERCHAN (agosto 16 de 2018):** informó ser nacido y criado en la vereda Potrerito por lo que conoce al señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, desde que eran pequeños y a los hermanos de él también, pero ellos se fueron muy jóvenes de la vereda, y el único que siempre ha estado en el predio EL CACHIMBO es el señor EDUARDO; que éste era propiedad de la señora BLANCA MEDINA, mamá del señor EDUARDO ORTIZ, quien siempre vivió en el lote y lo trabajó, más que todo con bestias; tienen conocimiento que después de la muerte de la señora BLANCA LIRIA MEDINA, el señor EDUARDO ORTIZ, llegó a un acuerdo con los hermanos, y ellos accedieron a venderle la parte que les correspondía como herencia de la señora BLANCA; manifestó que en la vereda habían problemas de orden público por combates entre Ejército y guerrilla; sabe que el señor EDUARDO ORTIZ y la señora BLANCA LIRIA MEDINA, se desplazaron en el año 2002 junto con los demás miembros de su familia por la mencionada situación, y por el miedo que les daba de que les pasara algo, y porque la casa que queda en el CACHIMBO a veces quedaba en medio los enfrentamientos, pero que pasados más o menos 8 meses, el señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, decidió retornar nuevamente a la vereda a seguir trabajando en esa parcela.

**6.2.1.3.- Testimonio de LUZ HELENA RUIZ LASSO (agosto 16 de 2018):** manifestó vivir en la vereda Potrerito hace más de 23, por lo que conoce el predio EL CACHIMBO y a su propietaria señora BLANCA LIRIA MEDINA, pero que es el señor EDUARDO ORTIZ MEDINA quien siempre ha estado a cargo de esa tierra, y los hermanos siempre han vivido en otro lugar; comenta que el señor EDUARDO adquirió la totalidad del CACHIMBO cuando falleció la señora BLANCA LIRIA en el año 2010, fecha en la cual le compró a sus hermanos la parte que les correspondía en la sucesión de la señora BLANCA; expresó que desde que conoce al señor EDUARDO, ha tenido ganado en esa parcela, porque es un lote de pasto y no de cultivos; comentó que en la vereda Potrerito existía conflicto entre ejército y guerrilla, motivo por el que en 2002 o 2003, el señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, su madre BLANCA LIRIA y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la finca, al haber sido impactada con disparos, sin saber si eran de la guerrilla o del Ejército; que actualmente la heredad está siendo trabajada por el señor EDUARDO, quien vive en el inmueble El Descanso, que queda pegado al lote El Cachimbo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

**6.2.1.4.- Testimonio de ELIECER GUZMAN CASTRO (agosto 16 de 2018):** vivió toda la vida en la finca Buenavista de la vereda Potrerito que era de su papá, que conoce al señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, desde pequeño, pues estudiaron juntos en el mismo colegio; resaltó que el señor ORTIZ es conocido como el propietario del predio El Cachimbo, por herencia de la mamá señora BLANCA LIRIA MEDINA, quien falleció hace como 5 años, de ahí, él le compró el derecho a los otros hermanos, además construyó una casa y tiene animalitos como mulas y ganado, gallinas, cerdos y arregla las cercas entre otros, y lo trabaja desde hace como 25 años; conoce que el señor EDUARDO ORTIZ, salió desplazado de la vereda Potrerito con sus papas, su esposa y sus hijos, por enfrentamientos habidos en el 2002 entre el frente 21 de las FARC y el Ejército Nacional, pero tiempo después, el señor EDUARDO ORTIZ retornó al inmueble y actualmente se encuentra trabajándolo, y lo tiene lleno de bestias, gallinas marranos entre otros.

**6.2.1.5.-** Asimismo, fue evacuado el interrogatorio del señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA** y su compañera permanente **OLGA LUCIA SOTO CESPEDES** quienes de manera conjunta y sucinta manifestaron que vivían con sus 4 hijos en la finca El Cachimbo, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), el cual era de su señora madre BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ, pero que les dio autorización para trabajar y vivir en dicho fundo, donde habían construido una casa, tenían cultivos, animales, de la cual les tocó salir desplazados por los enfrentamientos entre el frente 21 de las FARC y el Ejército Nacional y su casa quedó en medio del cruce de fuego, temiendo que les cayera algún tipo de artefacto o una bala perdida matara a alguno de los integrantes de su familia; expresaron que en el año 2002, se vieron obligados a abandonar la parcela y desplazarse al casco urbano del municipio de Ataco (Tol); poco tiempo después, el señor EDUARDO ORTIZ retornó al CACHIMBO para seguirlo trabajando; informaron que han recibido por parte del Estado ayudas humanitarias de emergencia, más el subsidio de vivienda con el cual construyó la cocina, una pieza de material más los baños en la casa que se encuentra dentro de la predio; resaltaron que para la época de su desplazamiento, la violencia fue muy cruel, mataron muchas personas en la vereda entre ellas el Alcalde del pueblo; que la madre del señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, murió en el año 2010, por lo que la finca les quedó a él y a sus hermanos, estos últimos quienes decidieron vender la parte que les correspondía como herederos de la señora BLANCA LIRIA al señor EDUARDO ORTIZ, a través de contrato verbal por valor de 20 millones de pesos, los cuales ha ido pagando por partes; sostuvieron que en el predio EL CACHIMBO se construyó una casa y habían cultivos de café, y que la señora BLANCA LIRIA MEDINA, vivía en una casa vecina a la casa paterna con su esposo, quienes también salieron desplazados de la misma vereda porque empezaron a matar gente por los lados de Copete y Balsillas, y aunque ni a la señora BLANCA ni al señor EDUARDO ORTIZ los amenazaran para que abandonaran el predio, lo abandonaron por miedo a lo que pasara en los enfrentamientos al quedar el inmueble en medio del fuego cruzado; que una vez desplazados de la vereda, retornaron como a los tres meses más o menos y que actualmente viven allí, mejoraron la casa y actualmente piensan sembrar cultivos.

**6.2.2.-** En diligencia de inspección ocular e informe de comunicación en el predio realizado en etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se estableció que se encontraba habitado por el solicitante EDUARDO ORTIZ MEDINA, conforme se encuentra descrito en el informe de comunicación, además, que el fundo cuenta con una casa en material aparentemente en buen estado y potreros utilizados para ganadería; igualmente, de acuerdo a la información registral, el mencionado inmueble reporta la Matricula Inmobiliaria número 355-33961 de nombre El Cachimbo, que pertenece a la jurisdicción de círculo registral Chaparral ubicado en la vereda Potrerito, Municipio de Ataco



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

(Tol), sin información predial, con una cabida superficial de 16 Has 9194 Mts<sup>2</sup>, el cual fue adquirido por BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ, quien reporta cédula de ciudadanía No. 28.849.367, madre del Señor Eduardo Medina Ortiz, mediante resolución No. 001074 de fecha octubre 29 de 1993 expedida por el INCORA de Ibagué (hoy Agencia Nacional de Tierras), tal y como consta en la anotación 001 de naturaleza jurídica 170 establecida para Adjudicación de Baldíos. Asimismo, el avalúo realizado arroja un valor catastral de treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos (\$32.482.000,00).

**6.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD:** Así las cosas, comoquiera que se encuentra demostrado que la extinta señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ, (q.e.p.d.), efectivamente ostentaba calidad de propietaria inscrita del predio a restituir, y fue desplazada del mismo con ocasión a los hechos de violencia generados por el conflicto armado interno de Colombia, considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios sobre la propiedad, así:

**6.3.1.-** de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio - por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**6.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**6.4.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011:** para resolver dicho planteamiento, salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica del señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, con el predio objeto de restitución y formalización, es la de heredero por haber sido concebido por la extinta señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.), y ser el predio denominado **EL CACHIMBO** parte de la masa sucesoral o bienes relictos de ésta, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud.

Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, lo cierto es que quien en vida fungió como propietaria inscrita del multicitada predio, fue la señora **BLANCA LIRIA MEDINA**, dicha realidad legítima al solicitante, para ser beneficiario de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que le corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado, y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral de la causante y consecuentemente queda en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

**6.4.1.-** No obstante que en el auto admisorio fechado mayo 21 de 2018, se hizo alusión a la declaratoria de apertura respecto de derechos herenciales, el Despacho deja constancia que en virtud de recientes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se aparta de varias determinaciones tomadas por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada de la causante **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.).

**6.4.2.-** De acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 3 y 81 de la Ley 1448 de 2011, están llamados a intervenir como titulares de la acción de restitución de tierras, los herederos de la señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ** (q.e.p.d.), quien fungía como madre del reclamante **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, y quien a la vez figura como propietaria del inmueble rural ubicado en la Vereda **Potrero** del Municipio de Ataco (Tolima), denominado **EL CACHIMBO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-33961 y Código Catastral 00-01-0025-0031-000, condición que adquirió por adjudicación realizada mediante Resolución No. 1074 de 29 de octubre de 1993 proferida por El Gerente de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, siendo génesis del mencionado folio de matrícula en su anotación No. 1, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición a pesar de haberse realizado la publicidad y emplazamientos propios de estos trámites, y resaltando que como de plasmó en las diferentes declaraciones rendidas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

tanto en la etapa administrativa como judicial, los señores MARÍA DEL AMPARO ORTIZ, BLANCA ORTIZ MEDINA, HUGO ORTIZ MEDINA (ya fallecido), VÍCTOR HUGO ORTIZ CHITIVA, EIDY LORENA ORTIZ CHITIVA, DIANA ORTIZ CHITIVA, EDGAR ORTIZ MEDINA, ONEIDA ORTIZ MEDINA, ELSA ORTIZ MEDINA, MARINA ORTIZ MEDINA, JORGE ORTIZ MEDINA y GILDARDO ORTIZ MEDINA, hermanos del señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, vendieron a este último los derechos herenciales que les correspondían como consecuencia de la sucesión de su extinta madre BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.).

**6.4.3.-** Consecuentemente con lo narrado, y comprobada la calidad de víctima del solicitante EDUARDO ORTIZ MEDINA y su progenitora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), esta última quien fuera titular de derecho real de dominio del predio EL CACHIMBO, cada uno en un contexto de violencia similar, e igualmente, la identificación del bien relicto, parentesco del solicitante para suceder como heredero, y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, sin que haya comparecido alguna diferente a los ya nombrados con interés sobre la extensión de veinte hectáreas, tres mil ochocientos metros cuadrados (20 Has 3800 Mts<sup>2</sup>) del mencionado fundo, ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral de la fallecida señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), el ya citado e identificado inmueble.

**6.4.5.-** Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial de la causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de del señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tiene derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso le pueda corresponder, o la totalidad respecto del predio EL CACHIMBO, identificado e individualizado en los numerales anteriores. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad del mismo, en su condición de heredero, realizar el trámite sucesoral administrativo o judicial que conforme a su libre albedrío deseen adelantar.

**6.4.6.-** En el mismo sentido, se resalta que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble objeto de estudio por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima, y con base en las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se estableció que la extensión cierta y real del fundo denominado EL CACHIMBO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-33961 y Código Catastral 00-01-0025-0031-00, ubicado en la Vereda **Potrerito** del Municipio de Ataco (Tolima), es de veinte hectáreas tres mil ochocientos metros cuadrados (**20 Has 3800 Mts<sup>2</sup>**), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

**6.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**6.5.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que el núcleo familiar del señor EDUARDO ORTIZ MEDINA está conformado por su compañera permanente OLGA LUCIA SOTO CESPEDES y su hija MAYERLY ORTIZ SOTO entre otros, quienes sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).*

**6.5.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza*

*Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

**6.5.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

**6.6.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada para acceder a ésta, más aún, si se tiene en cuenta que la única orden en materia de restitución que se dará en el presente trámite, es la restitución jurídica del predio objeto de estudio a la masa sucesoral de la extinta señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.)**, y por ende, a la única persona que se le podría compensar de manera monetaria o en especie sería a la causante, lo cual resultaría impropio por sustracción de materia.

**6.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.-** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Ataco (Tol)**, la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**6.8.-** De otra parte, considera necesario el Despacho reseñar lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia en su oficio No. 001448 de fecha junio 1º de 2018 (anexo virtual No. 24 de la web), mediante el cual infirmó que el solicitante EDUARDO ORTIZ MEDINA, cuenta con subsidio de vivienda de interés social otorgado por la CAJA AGRARIA a través de Acta No. 2312 en la modalidad de vivienda nueva para el municipio de Ataco (Tol), e igualmente, la señora OLGA LUCIA SOTO CESPEDES y su hijo EDINSON JAVIER ORTIZ SOTO, cuentan con subsidio de vivienda de interés social rural VISR otorgado por la mencionada entidad Bancaria a través de Acta No. 293 en la modalidad de mejoramiento de vivienda para el municipio de Ataco (Tol), proyecto liquidado el 15 de junio de 2011, por lo cual, la citada víctima y su núcleo familiar al haber sido ya beneficiarios del aludido rubro posteriormente a la fecha de su desplazamiento, no podrán hacer nuevamente uso del mismo como lo determina la ley.

**6.9.-** De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), e igualmente, la restitución jurídica del predio EL CACHIMBO a la masa sucesoral de la misma, y a sus herederos, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

**6.10.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

**7.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** que el solicitante **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.905.006** expedida en Ataco (Tol), heredero de la señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos que generaron su desplazamiento, conformado por su compañera permanente **OLGA LUCIA SOTO CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.612.667** de Ataco (Tol), y sus hijos **EDINSON JAVIER, EDUARDO, OSCAR IVAN y MAYERLY ORTIZ SOTO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.110.450.811; 1.108.830.550; 1.110.537.259; y 1.075.543.574** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución material de tierras al señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble que tuvieron que dejar abandonado.

**TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCION JURÍDICA** a la **MASA SUCESORAL** de la difunta **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **28.849.367** y fuera propietaria inscrita del predio denominado **EL CACHIMBO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-33961** y Código Catastral **00-01-0025-0031-000**, ubicado en la Vereda **Potrerito** del Municipio de **Ataco** (Tolima), en extensión de **VEINTE HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (20 HAS 3800 Mts<sup>2</sup>)**, el cual tuvieron que dejar abandonado, tal como se expuso en la parte motiva de ésta providencia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

**Linderos:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 150346, 150352, 5, 150356 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 150345 colinda con el predio catastral de la FAMILIA MEDIA (dicha colindancia va desde el punto 3 al 150352) con una distancia de 175,3 mts y colinda con el predio catastral de JESUS ALDOLFO MEDINA (dicha colindancia va desde el punto 150352 al 150345) con una distancia de 140,23 mts con una vía de por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150345 en línea quebrada que pasa por el punto 150357, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 8 colinda con el predio catastral de JOSE HERMES MEDINA LASSO con una distancia de con nombre 281,43 mts con una quebrada de por medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 150947 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 15954 colinda con el predio catastral de JOSE HERMES MEDINA LASSO con una distancia de 578,85 mts con una quebrada de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1150954 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 150955, 7, 9, 10, 11, 150944, 150302, 150307, 1, 2 dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 3 colinda con el predio catastral de la FAMILIA MEDIA con una distancia de 711,82 mts con una quebrada de por medio.</i>

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	881960,4061	862656,6148	3° 31' 40,498" N	75° 18' 48,656" O
2	881981,344	862732,5105	3° 31' 41,182" N	75° 18' 46,199" O
3	881992,4593	862785,2236	3° 31' 41,546" N	75° 18' 44,492" O
4	881972,8786	862861,4574	3° 31' 40,912" N	75° 18' 42,021" O
5	881896,758	862961,1951	3° 31' 38,439" N	75° 18' 38,787" O
6	881632,7512	862369,781	3° 31' 29,821" N	75° 18' 57,933" O
7	881682,1691	862363,3992	3° 31' 31,429" N	75° 18' 58,142" O
8	881612,896	862941,6782	3° 31' 29,199" N	75° 18' 39,407" O
9	881672,5099	862351,2897	3° 31' 31,114" N	75° 18' 58,534" O
10	881788,338	862358,1519	3° 31' 34,884" N	75° 18' 58,317" O
11	881798,755	862390,0959	3° 31' 35,225" N	75° 18' 57,282" O
150302	881872,1693	862473,6815	3° 31' 37,618" N	75° 18' 54,578" O
150307	881914,6738	862491,715	3° 31' 39,002" N	75° 18' 53,996" O
150345	881844,1071	863052,3192	3° 31' 36,729" N	75° 18' 35,833" O
150346	881948,7468	862900,6012	3° 31' 40,129" N	75° 18' 40,752" O
150352	881927,2111	862946,4035	3° 31' 39,430" N	75° 18' 39,268" O
150356	881874,3391	862985,6598	3° 31' 37,710" N	75° 18' 37,994" O
150357	881830,026	863042,7334	3° 31' 36,271" N	75° 18' 36,143" O
150944	881825,4256	862410,8366	3° 31' 36,094" N	75° 18' 56,612" O
150947	881585,6501	862456,2325	3° 31' 28,291" N	75° 18' 55,131" O
150954	881611,3409	862384,3892	3° 31' 29,124" N	75° 18' 57,459" O
150955	881667,0997	862380,5031	3° 31' 30,939" N	75° 18' 57,588" O

**CUARTO:** ADVERTIR al señor EDUARDO ORTIZ MEDINA, que conforme a su libre albedrío queda en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crea



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILIQUIDA de la precitada causante señora BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.849.367.

**QUINTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren dictada tanto en el trámite administrativo como en el judicial, sobre el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficio pertinente a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final del literal “h” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se reconoce el derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR por Secretaría al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **EL CACHIMBO**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

**OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL CACHIMBO**, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Para tal fin, ofíciase a la **Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial de Gestión Para la Restitución y Formalización de Tierras.**

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **9.905.006** expedida en Ataco (Tol), y su extinta madre señora **BLANCA LIRIA MEDINA DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **28.849.367**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS PREDIALES**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **EDUARDO ORTIZ MEDINA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** en cuanto al otorgamiento del **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, como se plasmó líneas atrás, y conforme a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, este se niega por cuanto el solicitante **EDUARDO ORTIZ MEDINA** y su compañera permanente **OLGA LUCIA SOTO CESPEDES** ya habían sido beneficiarios del mismo, no obstante lo anterior, y en virtud del fin reparador y transformador que conlleva la ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas, se ordena conminar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que conforme a lo estipulado en el Decreto 890 de 2017 realice un nuevo estudio al núcleo familiar de la mencionada víctima, con el fin de establecer si es procedente el otorgamiento de un nuevo subsidio VISR.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ataco (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **EDUARDO ORTIZ MEDINA** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO CUARTO:** **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 2018-00050-00

necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** OFÍCIESE igualmente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ataco (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-**